

**14344** *RESOLUCIÓN de 7 de junio de 1999, de la Dirección General del Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta en la que se contienen los acuerdos relativos al artículo 15 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo.*

Visto el texto del Acta en la que se contienen los acuerdos sobre los importes de las dietas y el precio del kilómetro que regula el artículo 15 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1998) (Código de Convenio número 9.904.625), que fue suscrito con fecha 18 de mayo de 1999 por la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, en la que están integradas las organizaciones empresariales UNESPA y AMAT y las Sindicales CC. OO. y UGT, firmantes de dicho Convenio en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto-Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de junio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**COMISIÓN MIXTA PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE ÁMBITO ESTATAL PARA EL SECTOR DE ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO PARA 1999**

**Acta número 5 de la reunión celebrada el día 18 de mayo de 1999**

Asistentes:

Representación empresarial:

Por UNESPA: Señores Martín, Sánchez Molina, Díaz de Lope-Díaz y señora Cortés.

Por AMAT: Señor Mateo y Vidal.

Representación sindical:

Por CC.OO.: Señores Becerra y Hernández.

Por UGT: Señores J. Sanz, González y Guzmán.

Moderadores: Señores Martín y Hernández.

Corredactores: Señores Díaz de Lope-Díaz y Guzmán.

En Madrid, en la fecha anteriormente indicada, en los locales de la calle Príncipe de Vergara, número 43, siendo las doce horas, se reúne la Comisión Mixta citada a efectos de dar cumplimiento a las previsiones que establece el artículo 15 del Convenio Colectivo en vigor, sobre dietas y gastos de locomoción, que faculta a la Comisión Mixta Paritaria para, sobre las bases y criterios que en el citado precepto se indican, fijar y dar a conocer los importes de las dietas y el precio de kilómetro a efectos de gastos de locomoción.

Después de diversas consideraciones y teniendo en cuenta los criterios que en el citado precepto se indican («evolución de los costes de hostelería, carburante y mantenimiento de vehículo»), se acuerdan los siguientes importes para las dietas y gastos de locomoción correspondientes a 1999, aplicables con efectos de 1 de enero:

Dieta completa: 9.950 pesetas.

Media dieta: 1.900 pesetas.

Precio del kilómetro: 32 pesetas/kilómetro.

Las partes acuerdan trasladar estos nuevos importes a la Dirección General de Trabajo para su registro y correspondiente publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cuanto conceptos regulados en el Convenio Colectivo Sectorial de referencia, actualmente en vigor.

**14345** *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la decisión arbitral de fecha 24 de mayo de 1999 dictada en el procedimiento de arbitraje seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre el Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Textil y de la Confección.*

Visto el contenido de la decisión arbitral de fecha 24 de mayo de 1999 dictada en el procedimiento de arbitraje seguido en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje que versa sobre el Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Textil y de la Confección suscrito el 11 de julio de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 en relación con el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado laudo arbitral en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En la villa de Madrid a 24 de mayo de 1999.

Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Autónoma de Barcelona, actuando como árbitro nombrado por el SIMA por delegación de las partes, conforme al Convenio arbitral por ellas suscrito en fecha 7 de mayo de este mismo año, en el marco de las previsiones enunciadas en los artículos 6 y 11.1 del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), así como en los artículos 6 y 18.1 de su Reglamento de Aplicación (RASEC), ambos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1996, ha dictado el siguiente laudo arbitral

**I. Antecedentes**

Primero.—Con fecha de 11 de julio de 1996 se suscribe el Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Industria Textil y de la Confección, de una parte, en representación de las empresas del sector, por el Consejo Intertextil Español, APOYFIDE, la Asociación Nacional de Desmotadores de Algodón y la Unión Nacional de Fabricantes de Moquetas y Alfombras, y de otra, en representación del colectivo laboral afectado, por la Federación de Industrias Afines de la Unión General de Trabajadores y la Federación de Industrias Textil-Piel, Química y Afines de Comisiones Obreras, publicándose su texto en el «Boletín Oficial del Estado», de 16 de octubre de 1996, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores. Dicho Convenio, hoy vigente, está integrado por un texto general de aplicación a todo el sector y por una serie de anexos que regulan las peculiaridades típicas de los diferentes ramos de actividad que lo integran. La regulación de la cuantía y de la forma de pago de las dos gratificaciones extraordinarias establecidas con carácter general por la legislación vigente es, justamente, una de las materias respecto de las que se prevé la regulación diversificada, por cuanto el artículo 71 «in fine» del texto general dice que éstas se fijarán «en los respectivos Convenios anexos». Pues bien, en el anexo VI que contempla el «Convenio para las industrias auxiliares del textil (ramo de agua)», se prevé respecto de la cuantía de las gratificaciones extraordinarias lo siguiente: «La base de cálculo para dichas gratificaciones será el salario para actividad normal, incrementando con el premio de antigüedad para todo el personal. El plus de nocturnidad se computará a efectos de tales gratificaciones al personal adscrito al turno de noche».

Segundo.—Con fecha de 7 de mayo de 1999 se registra en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) escrito por don Albert Núñez Quadrat, Secretario de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo para la Industria Textil y la Confección, actuando por orden y delegación de ésta, según acuerdo alcanzado en el seno de la misma en fecha de 3 de febrero del mismo año, por medio del cual la Comisión somete a arbitraje en derecho la interpretación del precepto transcrito, concretamente la cuestión de si el derecho a que el meritado plus de nocturnidad se compute a efectos de determinar la cuantía de las gratificaciones extraordinarias al personal adscrito al turno de noche abarca exclusivamente a los trabajadores de adscripción permanente al turno de noche o se extiende a todos los trabajadores que estén incorporados en un sistema de turnos rotativos y a los cuales habría que abonarles la media de nocturnidad.